



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de abril de 2020 emitida en el Expediente N.º 00311-2020-PHC, la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución. Así aparece registrado en el archivo electrónico que preserva esta Relatoría.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 28 de julio de 2020

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 268/2020

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 24/07/2020 17:24:05-0500

EXP. N.º 00311-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN CARLOS SALCEDO ATOCSA, en  
representación de EDWIN ULДАРICO ROJAS  
MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 28/07/2020 18:50:35-0500

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 24/07/2020 16:17:15-0500

En Lima, a los 30 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fotini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Salcedo Atocsa abogado de don Edwin Uldarico Rojas Mamani, contra la resolución de fojas 82, de 4 de diciembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2019, Juan Carlos Salcedo Atocsa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Edwin Uldarico Rojas Mamani y la dirige contra la jueza del Juzgado Penal Liquidador (Ad. Func. 4º JUP) de Arequipa y los jueces integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada de Extinción de Dominio con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva e imposibilidad de reabrir procesos fenecidos.

Solicita se deje sin efecto: (i) la Resolución 4-2019, de 26 de marzo de 2019 (fojas 56), mediante la cual se declaró nula la Resolución 3-2019, de 30 de enero de 2019, que resolvió la rehabilitación del favorecido; y, (ii) la Resolución 21-2019, de 16 de julio de 2019 (fojas 59), que confirmó la precitada resolución. Añade que en el proceso que se le siguió al favorecido en el Expediente 01427-2005-32-0401-JR-PE-02, este fue condenado, mediante Sentencia 72, de 21 de julio de 2006 (fojas 6), a trece años de pena privativa de libertad por robo agravado, y se estableció que la pena se computará desde el 16 de mayo de 2005 hasta el 15 de mayo de 2018, plazo que ya se habría cumplido, por lo que se habría vulnerado el principio de cosa juzgada. En tal sentido, al haberse cumplido la pena, existiría exceso de carcelería y su reclusión deviene en arbitraria.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/07/2020 12:00:49-0500

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/07/2020 15:02:38-0500

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/07/2020 11:54:18-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/07/2020 10:24:56+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2020-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS SALCEDO ATOCSA, en  
representación de EDWIN ULДАРICO ROJAS  
MAMANI

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Arequipa, el 30 de octubre de 2019, declaró improcedente liminarmente la demanda por considerar que el beneficio de semilibertad otorgado al favorecido fue revocado, disponiéndose su captura y que termine de cumplir la pena de un año, once meses y veintiocho días aún pendientes, siendo que recién fue capturado el 30 de enero de 2019, por lo que la pena habrá de cumplirse hasta el 28 de enero de 2021. Asimismo, y por tales razones, la Resolución 3-2019 que había declarado su rehabilitación fue declarada nula y sin efecto legal.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, fecha 4 de diciembre de 2019, confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda consiste en que se deje sin efecto:
  - a. La Resolución 4-2019, de 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró nula la Resolución 3-2019, de 30 de enero de 2019, que resolvió la rehabilitación de don Edwin Uldarico Rojas Mamani.
  - b. La Resolución 21-2019, de 16 de julio de 2019, que confirmó la resolución precitada (Expediente 01427-2005-32-0401-JR-PE-02).
2. También se cuestiona el establecimiento de un nuevo cómputo de plazo mediante la Resolución 24-2019, de 31 de enero de 2019 (fojas 20), que dispuso el internamiento del favorecido hasta el 28 de enero de 2021, pues en virtud de lo resuelto en ella, aún se encuentra recluso.
3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la imposibilidad de reabrir procesos fenecidos.

### Cuestión previa

4. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, a pesar de que se cuestionaba la presunta reclusión arbitraria del favorecido en un establecimiento penal, luego de haber cumplido con la pena impuesta y contraviniendo un mandato judicial, lo cual podría afectar su derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN CARLOS SALCEDO ATOCSA, en  
representación de EDWIN UL DARICO ROJAS  
MAMANÍ

libertad personal. De esto modo, el rechazo *in limine* no se base en la manifiesta improcedencia de la demanda.

5. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

#### Análisis del caso

6. En la Sentencia 72, emitida en el proceso penal subyacente (fojas 18), se aprecia que el favorecido fue condenado el 21 de julio de 2006, a trece años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado, el que con el descuento de la pena que venía sufriendo desde el 16 de mayo de 2005, vencería el 15 de mayo de 2018.
7. Sin embargo, la alegada vulneración de la libertad del favorecido carece de sustento, pues la Resolución 16, de 20 de agosto de 2014 —emitida en el Expediente 11941-2008-95-0401-JR-PE-02—, revocó el beneficio de semi libertad que le había sido concedido, dentro del periodo de cumplimiento de la pena.
8. Por ello, mediante la Resolución 24-2019, de 31 de enero de 2019, se determinó que al favorecido le quedaba pendiente por cumplir 1 año, 11 meses y 28 días de pena privativa de libertad efectiva. Así, al haber sido capturado el 30 de enero de 2019, la pena pendiente debía cumplirse desde esa fecha hasta el 28 de enero de 2021.
9. De otro lado, aunque mediante Resolución 3-2019, de 30 de enero de 2019 (fojas 39), emitida por el Juzgado Pena Liquidador (Ad. Func. 4º JUP) de Arequipa en el Expediente 01427-2005-32-0401-JR-PE-02, el favorecido fue declarado rehabilitado, esta decisión fue declarada nula de oficio en dicho extremo mediante la Resolución 4-2019, la que, al ser apelada, fue confirmada mediante la Resolución 21-2019.
10. Lo señalado *supra* ya había sido notado por este Tribunal en la Sentencia 02089-2019-HC/TC, derivada de la demanda también interpuesta a favor del favorecido, en cuyo fundamento 5 se indicó:

(..) debe precisarse que conforme se desprende de fojas 7 y 28 vuelta, el favorecido se encuentra a la fecha privado de su libertad, por haberse revocado mediante Resolución 16, de 20 de agosto de 2014, el beneficio de semilibertad dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN CARLOS SALCEDO ATOCSA, en  
representación de EDWIN ULDARICO ROJAS  
MAMANI

mediante resolución de 20 de febrero de 2008 (cuaderno 11941-2008-95), el mismo que fue corregido con Resolución 17, de 31 de octubre de 2014, y en la parte de la pena pendiente precisa que falta por cumplir un año once meses y veintiocho días de pena privativa de libertad efectiva, en la causa 2005-1425, desde el 31 de enero de 2019 hasta el 28 de enero de 2021.

11. En tal sentido, las resoluciones 4-2019 y 21-2019 (fojas 56 y 59), emitidas en el Expediente 01427-2005-32-0401-JR-PE-02, y la 24-2019 (fojas 20) emitida en el Expediente 11941-2008-95-0401-JR-PE-02, son conformes a Derecho, por lo que no existe vulneración de los derechos constitucionales del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN CARLOS SALCEDO ATOCSA, en  
representación de EDWIN ULДАРICO ROJAS  
MAMANÍ

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 28/07/2020 18:50:36-0500

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamentos 4, por cuanto en dichos fundamentos, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/07/2020 15:02:29-0500